REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-24-00243
Solicitud núm.: 2024-R0591390
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3495

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400983 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0236-24-00243
Solicitud núm.: 2024-R0591390
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de desalojo y expulsión de intruso, en relación con el inmueble identificado como P. 21-B; 21-B-1 y 21-B-2, DC. núm. 16, municipio y provincia Montecristi, incoada por [redacted] y [redacted] contra Armando

Exp. núm.: 0236-24-00243
Solicitud núm.: 2024-R0591390
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y la abogada del Estado [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la ordenanza núm. [redacted]2 de fecha 15 de marzo de 2024, que declaró inadmisible por extemporánea la excepción declinatoria de incompetencia formulada por la parte demandada; acogió el medio de inadmisión en cuanto a la petición de suspensión del desalojo y declaró improcedente y mal fundada la solicitud de expulsión.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400983 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia el recurso de apelación de fecha 18 de marzo de 2024 interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] por medio de sus representantes legales, licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la ordenanza No. [redacted]2 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa al Referimiento en solicitud de Suspensión de Desalojo y Expulsión de intruso, respecto de las parcelas Nos. 21-B; 21-B-1 y 21-B-2 del D.C No. 16 del municipio y provincia de Montecristi, en consecuencia, SE CONFIRMA la indicada ordenanza. **SEGUNDO**: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas de este proceso a favor del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando.

Exp. núm.: 0236-24-00243
Solicitud núm.: 2024-R0591390
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

TERCERO: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exclusión injustificada, inexplicada y sin motivar, de medios de pruebas producidos en audiencias. Falta de ponderación de prueba. Desnaturalización de pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización de la figura del referimiento, contradicción manifiesta, errónea interpretación de la norma procesal. Violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834-78 y del artículo 51 de la Constitución, vulneración a los criterios jurisprudenciales sobre el desalojo en terrenos registrados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte correcurrida [redacted], en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisible el recurso de casación por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal; que se condene a una

astreinte de cien mil pesos (RD$100,00000) pesos diarios por cada día de incumplimiento de la decisión que intervenga, a partir de su notificación.

10. Dado que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. Es preciso indicar, que las motivaciones que plasma la parte recurrida tanto en el referido enunciado como en el contenido de su memorial en sustento del incidente que se examina, son defensas en cuanto al fondo del recurso de casación. Que lejos de constituir planteamientos sobre un medio de inadmisión, cuyo objetivo es evadir o eludir el examen del fondo de la acción, sus argumentaciones constituyen verdaderas defensas al fondo, por lo que se desestima el incidente y se ponderarán como defensas al fondo del recurso.

b) En cuanto a la solicitud de condenación de astreinte

12. En la especie, la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte recurrida versa sobre aspectos ajenos a la función nomofiláctica que corresponde a esta Corte de Casación, conforme con el mandato de la Constitución y la ley, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho

pedimento, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo *y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso*.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[1].

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

15. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

16. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de exclusión y falta de ponderación de una prueba documental esencial, así como en desnaturalización de los elementos probatorios producidos en audiencia; que durante la audiencia de producción y discusión de pruebas celebrada el 4 de junio de 2024 en el tribunal de alzada, depositó una copia del croquis o levantamiento del área afectada por el desalojo, elaborado por un agrimensor autorizado, y advirtió que el original de dicho documento se encontraba en el expediente remitido desde la jurisdicción de primer grado, acompañado de un inventario en el que constaba el número de boleto de recepción. No obstante, dicha prueba fue omitida por el tribunal *a quo* en su relación y valoración de los medios aportados, sin ofrecer explicación ni motivación alguna, pese a no haber sido objetada por la parte recurrida y constituir una prueba determinante para acreditar la ubicación exacta del inmueble; afirma por igual, que la exclusión de esta prueba sirvió de fundamento para rechazar el recurso de apelación, como se desprende del contenido del numeral 17 de la sentencia impugnada. Asimismo, denuncia que el tribunal *a quo* le atribuyó erróneamente pruebas introducidas por la parte contraria, y que en ninguna parte de la sentencia se detallan ni se valoran las pruebas producidas en

primer grado, en particular el referido croquis, lo que vulnera el deber de motivación y el derecho de defensa.

18. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. En este caso concreto se ha podido determinar que la parte demandante en referimiento, hoy día recurrente, apoderó la jurisdicción inmobiliaria para que se ordenara la suspensión del desalojo perpetrado por el señor [redacted] respecto de un área de 445 tareas de tierras, el cual según ellos, ejecutado dentro de las parcelas Nos. 21-B-1 y 21-B-2 del D.C No. 16 del municipio de Montecristi, cuyo derecho de propiedad aducen les pertenece, que la demanda es con la finalidad de contener un daño inminente ya que en la actualidad esos terrenos se encuentran cosechados de arroz, por lo que la acción manifiestamente ilícita del señor [redacted] perjudicaría la recolecta de esta siembra; 14.- Que, como fundamento de sus pretensiones, las partes accionantes hoy recurrente, depositaron sendas certificaciones de estado jurídico de inmueble de fecha 07 de enero de 2024; la relativa a la porción de terreno con extensión superficial de 186,622.00 m2 ubicados dentro de la parcela No. 21-B-2 del D.C No. 16 de Montecristi amparada en la constancia anotada matrícula No. [redacted] y; la relativa a una porción de terreno con extensión superficial de 93,311.00 m2 ubicados dentro de la parcela No. 21-B-1 del D.C No. 16 del municipio de Montecristi, amparados en la constancia anotada matrícula No. [redacted], ambas emitidas a favor de la señora [redacted]; 15.-A su vez, la parte accionada hoy recurrida se ha defendido argumentando que contrario a lo alegado por los recurrentes, el desalojo fue ejecutado dentro del ámbito de las parcelas Nos. 21-C y 22 del distrito catastral No. 16 del municipio y provincia de Montecristi, inmuebles que son propiedad del señor [redacted]

Exp. núm.: 0236-24-00243
Solicitud núm.: 2024-R0591390
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

amparado en las constancias anotadas matrículas Nos. [redacted] y [redacted] expedidas a favor del señor [redacted] quien a su vez es el causante del demandado; siendo que, los demandantes en referimiento no aportaron ninguna prueba que los acredite como titulares de un derecho de propiedad dentro de estas parcelas (21-C y 22); por lo que solicitaron que la demanda en referimiento fuera declarada inadmisible por falta de objeto e interés; 16.- Conforme revela el expediente, se ha podido determinar que el señor [redacted] inició un proceso administrativo de desalojo respecto de las parcelas 21-C y 22 del distrito catastral No. 16 del municipio de Montecristi, a tales efectos, para dar inicio al proceso, notificó al señor [redacted] (causante de la demandada) el acto No. 000683 de fecha 13 de junio de 2022 y el Acto No. 132/2022 de fecha 20 de junio de 2022 ambos contentivos a citación a vista por ante el [redacted] por ante la Jurisdicción Inmobiliaria departamento Norte, por lo que agotada la fase de conocimiento de las vistas, este funcionario emitió la Resolución No. [redacted] de fecha 28 de agosto de 2023, por la que fue concedida la fuerza pública para ejecutar desalojo dentro del ámbito de las parcelas ya indicadas; 17.- El punto de contestación en este proceso, es que los recurrentes sostienen que el desalojo no fue ejecutado dentro de las parcelas propiedad del señor [redacted] sino, en las parcelas 21-B-1 y 21-B-2 del D.C No. 16 de Santiago, las cuales son de su propiedad; en ese orden de ideas, el tribunal ha podido determinar dos situaciones, la primera es que, los recurrentes no han presentado una prueba técnica que nos permita determinar que el argumento presentado se sostiene en la verdad, ya que se han limitado ha depositar los documentos relativos a demostrar su titularidad sobre las parcelas en litis, siendo este un hecho no contestado entre las partes; 18.-Lo segundo es que el mismo expediente nos lleva a determinar que en efecto, el desalojo ya se ejecutó, tal y como ha sido reconocido por las partes instanciadas en este proceso de Referimiento, por lo que en este punto es conveniente recordar que una de las características del referimiento es el evitar, por medio de medidas conservatorias, un daño

inminente o una turbación manifiestamente ilícita, en aras de proteger derechos y prevenir abusos. Por lo que, retomando la esencia de este apoderamiento, se determina que era prevenir la ejecución del desalojo, sin embargo, ya este materializó, por lo que tal y como determinó la juez de primer grado, el presente referimiento deviene en inadmisible por carecer de interés y objeto al no configurarse en el presente caso, ni la urgencia ni la previsión de un daño inminente…20. Así es que, esta Corte ha determinado que la juez de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que se determina que el Recurso de Apelación interpuesto debe ser rechazado y la decisión recurrida confirmada en todas sus partes" (sic).

19. La valoración del medio objeto de estudio permite constatar que los argumentos de la parte hoy recurrente en casación se sustentan en una alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa, en razón de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte omitió ponderar una prueba esencial para la solución del conflicto: el croquis del área afectada por el desalojo practicado, el cual alega fue debidamente depositado en el expediente tanto en primer grado como en alzada.

20. En efecto, como establece el tribunal *a quo,* específicamente en el [redacted], el desalojo se materializó antes de incoarse la demanda en referimiento, por lo que carece de fundamento la solicitud de suspender un acto ya consumado. Esto llevó correctamente al tribunal de primer grado a declarar la acción inadmisible por ausencia de urgencia, interés y objeto, criterio que fue confirmado por la jurisdicción de alzada.

Exp. núm.: 0236-24-00243
Solicitud núm.: 2024-R0591390
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

21. En ese tenor, al tratarse de un desalojo ya consumado, no era procedente ordenar su suspensión mediante el procedimiento de referimiento, por carecer de urgencia y objeto, elementos indispensables para la admisión de este tipo de medidas.

22. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado como principio constante que, cuando *la causa que motiva un recurso o medida ha desaparecido, este carece de objeto y no produce efecto alguno, resultando improcedente su conocimiento, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[3]. Por tanto, el agravio debe ser desestimado.

23. Apunta la parte recurrente en su segundo medio, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización del referimiento, al limitar su alcance únicamente a lo preventivo, desconociendo que también procede cuando ya se ha producido una turbación manifiestamente ilícita, como en el caso de un desalojo ejecutado sobre terrenos deslindados sin consentimiento del propietario, lo cual configura una situación de urgencia y daño continuado; que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, al reconocer por un lado la ejecución del desalojo pero luego establece que la función de referimiento es solo preventiva y que no es admisible cuanto la turbación

[3] TC/0072/13, Tribunal Constitucional, 7 de mayo 2013.

ilícita ya sea materializado; Asimismo, se alega violación de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 y del artículo 51 de la Constitución, así como de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte y del Tribunal Constitucional, los cuales reconocen que el juez de los referimientos puede adoptar medidas conservatorias incluso ante hechos consumados; que el tribunal *a quo* validó una actuación basada en derechos indeterminados y no deslindados, contrariando el principio de especialidad del sistema Torrens, omitiendo su función de garante de los derechos fundamentales al otorgar legalidad a un desalojo sin sustento registral.

24. En cuanto a la supuesta desnaturalización de la figura del referimiento, es preciso indicar que, conforme se desprende de la motivación contenida en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no desnaturalizó la figura del referimiento, sino que actuó conforme al marco normativo que lo regula, en especial los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales establecen que esta vía excepcional procede únicamente en presencia de una turbación manifiestamente ilícita o de una urgencia real, y siempre que resulte útil la medida conservatoria solicitada, lo que no aconteció. En este sentido, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha reiterado q*ue la urgencia es una cuestión de hecho sometida a la apreciación del juez de los referimientos, salvo*

desnaturalización, y que dicha apreciación se realiza en base a los elementos del proceso[4].

25. En cuanto a que el juez de referimiento puede intervenir incluso frente a hechos consumados, debe recordarse que dicha intervención solo resulta procedente cuando persiste una situación de daño continuado o una afectación actual que amerite cesación. En la especie, el tribunal *a quo* comprobó y así lo estableció, que el desalojo fue previamente ejecutado; por tanto, no existía urgencia ni utilidad en dictar una medida conservatoria, ya que el daño ya se había consumado, sin que existiera prueba de una perturbación actual o nueva ocupación.

26. En ese tenor, esta Tercera Sala ha establecido que: *la función del juez de los referimientos no es reparar daños consumados, sino prevenir o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita cuando ésta aún subsiste y se verifica la urgencia*[5]. En consecuencia, contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* actuó correctamente al confirmar la inadmisibilidad de la litis, sustentada en que, habiéndose ejecutado el desalojo, la función del juez de los referimientos carece de objeto, ya que su propósito es prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita antes de que ocurriera. Ello no implica una desnaturalización del procedimiento, sino

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1481, 31 de agosto 2018. BJ.1293
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1953, 16 de diciembre 2021, [redacted]. 1321.

aplicación coherente de la finalidad conservatoria que este persigue. Por tanto, se desestima el agravio bajo estudio.

27. Respecto de la alegada contradicción de motivos, esta no se configura, ya que el tribunal *a quo* razonó de manera coherente y conforme a la norma jurídica aplicable. Como ha sido establecido por esta Tercera Sala *la contradicción de motivos solo se configura cuando la motivación del tribunal es incoherente o ilógica*[6], lo cual no ocurre en el presente caso, pues si bien reconoció la ejecución del desalojo, estableció correctamente que la función del referimiento es estrictamente preventiva y, por lo que, no procede cuando el acto ya se ha consumado, como expresáramos anteriormente. En consecuencia, al no existir urgencia ni objeto para la medida solicitada, la declaración de inadmisibilidad resulta justificada, por lo que el agravio carece de fundamento y debe ser desestimado.

28. Por último, la parte recurrente sostiene en el medio examinado, que el tribunal *a quo* incurrió en vulneración del principio de especialidad del Sistema Torrens al validar un desalojo basado en derechos indeterminados y no deslindados. Sin embargo, de las incidencias acaecidas ante el tribunal *a quo* ponen en evidencia, que el referido agravio no fue expuesto ni fue objeto de cuestionamiento por la actual parte recurrente ante el tribunal *a quo*,

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. [redacted]-SSEN-00170, 26 de febrero 2021, [redacted]. 1331.

además de que no proveyó ante esta Corte de Casación, elemento alguno que permitiera comprobar que dicho agravio fue puesto a la ponderación del tribunal *a quo.*

29. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacerce valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*[7]. Al no haber sido puesto al escrutinio al tribunal *a quo*, el aspecto planteado en el segundo medio, en constituye medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre expresamente determinado por la ley, lo que no ocurre en la especie. Por tanto, el aspecto bajo estudio resulta inadmisible en casación.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir con

[7] SCJ, Sala Reunidas, sent. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

ello en ninguno de los vicios invocados, razón por la cual procede rechazar el recurso que nos ocupa.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400983 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0236-24-00243
Solicitud núm.: 2024-R0591390
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

am